

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES

Objeto de los Lineamientos

Artículo 1

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento de registro de candidaturas a cargos de elección popular en cuanto a la recepción, revisión, validación y procedencia de las solicitudes presentadas por los partidos políticos o las coaliciones ante los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, previsto en el Libro Tercero, Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Criterios de Interpretación

Artículo 2

1. La interpretación de los presentes Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia o a los principios generales del derecho.

Glosario

Artículo 3

1. Para efectos de estos Lineamientos se entenderá:

I. En cuanto a los ordenamientos jurídicos:

- a) **Constitución.-** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
- b) **Ley Electoral.-** La Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
- c) **Ley de Medios.-** La Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
- d) **Lineamientos.-** Los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

II. En cuanto a la autoridad electoral:

- a) **Comisión.-** La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

- b) **Consejos Electorales.-** A los Consejos General, Distritales y Municipales.
- c) **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- d) **Consejo Distrital Electoral.-** A los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales.
- e) **Consejo Municipal Electoral.-** A los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus límites territoriales.
- f) **Dirección de Asuntos jurídicos.-** La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- g) **Instituto Electoral.-** El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- h) **Presidencias.-** La Presidencia del Consejo General y de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, respectivamente.
- i) **Secretaría.-** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, respectivamente.

III. En cuanto a las definiciones aplicables en este Reglamento:

- a) **Candidata o Candidato Migrante.-** Es la persona que cumpliendo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía, pretende ocupar un cargo de elección popular, contando con ciudadanía zacatecana y residencia binacional.
- b) **Coaliciones.-** La alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tiene como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral y postular candidaturas a puestos de elección.
- c) **Partidos Políticos.-** Entidades de interés público, dotadas de personalidad jurídica propia, con registro o acreditación ante el

Consejo General, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas, postulados por aquéllos.

- d) **Requisitos de elegibilidad.-** Son aquellos requisitos que la Constitución y la Ley Electoral establecen como necesarios para que las y los ciudadanos que deseen participar en la elección de que se trate, obtengan el registro de la candidatura ante el Consejo Electoral respectivo, o les sea expedida la constancia de mayoría y validez de la elección en caso de obtener el triunfo.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ELECCIÓN DEL PODER LEGISLATIVO Y DE LOS CINCUENTA Y OCHO AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO

Del Poder Legislativo

Artículo 4

1. El Poder Legislativo se deposita en un órgano colegiado denominado Legislatura del Estado, conformado por representantes del pueblo, denominados Diputados y Diputadas, los cuales se eligen cada tres años de la manera siguiente:

- I. Dieciocho diputaciones por el principio de mayoría relativa mediante distritos electorales uninominales, y
- II. Doce diputaciones por el principio de representación proporcional mediante una sola circunscripción electoral; de los cuales dos deberán tener al momento de la elección el carácter de migrantes o binacionales.

En ambos casos, por cada Diputada o Diputado propietario se elegirá a un suplente, del mismo género.

**De las solicitudes de registro por
el principio de mayoría relativa**

Artículo 5

1. Cada partido político, así como las coaliciones presentarán ante la Presidencia o Secretaría del Consejo Distrital Electoral, o supletoriamente ante la Presidencia o Secretaría del Consejo General, la solicitud de registro de la candidatura a diputaciones por el principio de mayoría relativa.
2. Para la elección de los integrantes de la Legislatura por este principio, el territorio del Estado se divide en dieciocho distritos electorales uninominales en términos de la Constitución y la Ley Electoral.
3. Las candidaturas por este principio deberán registrarse mediante fórmulas de personas candidatas propietarias y suplentes del mismo género, en cada distrito electoral.
4. La relación total de solicitudes de registro que contengan las fórmulas de candidatas y candidatos, que presenten cada uno de los partidos políticos o coaliciones por el principio de mayoría relativa, no deberán contener más del 60% de personas candidatas propietarias de un mismo género, lo que también será aplicable a las suplentes.
5. Los Consejos Distritales que reciban solicitudes de registro de fórmulas por el principio de mayoría relativa, remitirán a la Presidencia del Consejo General copia de dichas solicitudes. La Dirección de Asuntos Jurídicos capturará en el Sistema de Registro de Candidaturas los datos de las y los candidatos y la Comisión revisará el cumplimiento del requisito de equidad de género establecido por la Ley Electoral.

**De las solicitudes de registro por el principio
de representación proporcional**

Artículo 6

1. Cada partido político presentará ante la Presidencia o Secretaría del Consejo General, la solicitud de registro de una lista plurinominal conformada por doce candidaturas a Diputadas y Diputados propietarios con sus respectivos suplentes que serán del mismo género.
2. Para la elección de los integrantes de la Legislatura por este principio el territorio del Estado se conforma en una sola circunscripción electoral.
3. La solicitud de registro de las listas de candidaturas que presente cada partido político por este principio, no deberá contener más del 60% de personas

candidatas propietarias de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.

4. En las listas de representación proporcional, se deberá incluir en el último lugar una fórmula de personas candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con carácter de migrante.
5. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas, atendiendo a lo siguiente:
 - I. En el primer segmento no podrán registrarse de manera consecutiva candidaturas del mismo género; y
 - II. En cada uno de los dos siguientes segmentos, deberá haber una candidatura de género distinto.

De la candidatura migrante

Artículo 7

1. Es obligación de los partidos políticos integrar en el último lugar de las listas de candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, una fórmula de candidatas o candidatos, propietario y suplente del mismo género, con el carácter de migrante.
2. Las y los candidatos migrantes podrán contender como candidatas o candidatos para integrar el Poder Legislativo, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se establecen en los artículos 12, 16 y 17 de estos Lineamientos.
3. Para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que las ciudadanas y los ciudadanos zacatecanos tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la jornada electoral, poseen:
 - I. Domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado, mediante constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;
 - II. Clave Única de Registro de Población, y
 - III. Credencial para votar.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO

Integración de los Ayuntamientos

Artículo 8

1. Los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un presidente o presidenta, un síndico o síndica y el número de regidores y regidoras de mayoría relativa y de representación proporcional que a cada uno corresponda, según la población del municipio respectivo y lo previsto por la Constitución y la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda.
2. El número de regidurías que conformarán cada Ayuntamiento por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda 2010, que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, será el siguiente:

Nombre del Ayuntamiento	Población	Número de regidurías	
		Principio de Mayoría Relativa (MR)	Principio de Representación Proporcional (RP)
1. Apozol	6314	4	3
2. Apulco	5005	4	3
3. Atolinga	2692	4	3
4. Benito Juárez	4372	4	3
5. Calera	39917	7	5
6. Cañitas de Felipe Pescador	8239	4	3
7. Concepción del Oro	12803	6	4
8. Cuauhtémoc	11915	6	4
9. Chalchihuites	10565	6	4
10. El Plateado de Joaquín Amaro	1609	4	3
11. El Salvador	2710	4	3
12. General Enrique Estrada	5894	4	3
13. Fresnillo	213139	8	6
14. Trinidad García de la Cadena	3013	4	3
15. Genaro Codina	8104	4	3
16. Guadalupe	159991	8	6
17. Huanusco	4306	4	3
18. Jalpa	23557	6	4

Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones

Nombre del Ayuntamiento	Población	Número de regidurías	
		Principio de Mayoría Relativa (MR)	Principio de Representación Proporcional (RP)
19. Jerez	57610	7	5
20. Jiménez del Teul	4584	4	3
21. Juan Aldama	20543	6	4
22. Juchipila	12284	6	4
23. Luis Moya	12234	6	4
24. Loreto	48365	7	5
25. Mazapil	17813	6	4
26. General Francisco R. Murguía	21974	6	4
27. Melchor Ocampo	2662	4	3
28. Mezquital del Oro	2584	4	3
29. Miguel Auza	22296	6	4
30. Momax	2529	4	3
31. Monte Escobedo	8929	4	3
32. Morelos	11493	6	4
33. Moyahua de Estrada	4563	4	3
34. Nochistlán de Mejía	27932	6	4
35. Noria de Ángeles	15607	6	4
36. Ojocaliente	40740	7	5
37. General Pánfilo Natera	22346	6	4
38. Pánuco	16875	6	4
39. Pinos	69844	8	6
40. Río Grande	62693	8	6
41. Sain Alto	21533	6	4
42. Santa María de la Paz	2821	4	3
43. Sombrerete	61188	8	6
44. Susticacán	1360	4	3
45. Tabasco	15656	6	4
46. Tepechtlán	8215	4	3
47. Tepetongo	7090	4	3
48. Teul de González Ortega	5506	4	3
49. Tlaltenango de Sánchez Román	25493	6	4
50. Trancoso	16934	6	4
51. Valparaíso	33323	7	5
52. Vetagrande	9353	4	3
53. Villa de Cos	34328	7	5

Nombre del Ayuntamiento	Población	Número de regidurías	
		Principio de Mayoría Relativa (MR)	Principio de Representación Proporcional (RP)
54. Villa García	18269	6	4
55. Villa González Ortega	12893	6	4
56. Villa Hidalgo	18490	6	4
57. Villanueva	29395	6	4
58. Zacatecas	138176	8	6

De las solicitudes de registro de planillas de mayoría relativa

Artículo 9

1. Cada partido político y coalición presentará ante la Presidencia o Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral o supletoriamente, ante la Presidencia o Secretaría del Consejo General, la solicitud de registro de candidatura para integrar Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.
2. Para la elección de Ayuntamientos la división política y administrativa del territorio del Estado, es la que comprende los municipios señalados en el artículo 117 de la Constitución.
3. Las candidaturas por este principio deberán registrarse mediante planillas de personas candidatas propietarias y suplentes que serán del mismo género, conformadas por una Presidenta o un Presidente Municipal, una Síndica o un Síndico y el número de Regidoras y Regidores que corresponda.
4. Las planillas de candidatas y candidatos se integrarán de manera alterna y se tomará como referencia el género de las personas que la encabecen.
5. La relación total de solicitudes de registro que contengan las planillas de personas candidatas que presente cada partido político o coalición por el principio de mayoría relativa, no podrán contener más del 60% de candidaturas propietarias de un mismo género, lo que también será aplicable a las suplentes.
6. Los Consejos Municipales Electorales que reciban solicitudes de registro de planillas por el principio de mayoría relativa, remitirán a la Presidencia del

Consejo General copia de dichas solicitudes. La Dirección de Asuntos Jurídicos capturará en el Sistema de Registro de Candidaturas los datos de las y los candidatos, y la Comisión revisará el cumplimiento de los requisitos de equidad de género establecidos por la Ley Electoral.

Solicitudes de registro de regidores de representación proporcional

Artículo 10

1. Cada partido político presentará ante la Presidencia o Secretaría del Consejo General, la solicitud de registro de una lista de regidoras y regidores por el principio de representación proporcional.
2. El número de regidurías que conformarán cada Ayuntamiento será el señalado en el artículo 8, numeral 2 de estos Lineamientos.
3. La solicitud de registro de las listas de candidaturas que presenten los partidos políticos por este principio, no deberá contener más del 60% de personas candidatas propietarias de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.
4. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas, atendiendo a lo siguiente:
 - I. En el primer segmento no podrán registrarse de manera consecutiva candidaturas del mismo género; y
 - II. En cada uno de los dos siguientes segmentos, deberá haber una candidatura de género distinto.
5. Los integrantes de la lista de regidoras y regidores, podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría relativa; también podrá incluirse a la candidata o candidato a Presidente Municipal.

Registro de las Planillas y Listas para la integración de Ayuntamientos

Artículo 11

1. Para la elección de los integrantes del Ayuntamiento, los partidos políticos y coaliciones solicitarán el registro de planillas de candidaturas de mayoría relativa, con propietarios y suplentes del mismo género, asimismo, de las listas de regidores de representación proporcional, en los términos y condiciones establecidos por la Constitución, la Ley Electoral y estos Lineamientos.

2. En las planillas de mayoría relativa, serán incorporadas fórmulas de candidaturas del mismo género, de manera alternada y se tomará como referencia el género de las personas que encabecen la planilla.

TÍTULO TERCERO
DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS Y LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS

**Requisitos de elegibilidad para ser
miembro de la Legislatura del Estado**

Artículo 12

1. Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para integrar la Legislatura del Estado, deberán acreditar que las personas candidatas satisfacen los requisitos de elegibilidad siguientes:
- I. Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior al día de la jornada electoral. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;
 - II. Tener veintiún años cumplidos al día de la jornada electoral;
 - III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;
 - IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes del día de la jornada electoral;
 - V. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, a menos que su desempeño hubiese concluido ciento ochenta días antes de la jornada electoral. Se exceptúan de tal prohibición los representantes de los partidos políticos;
 - VI. No ser Magistrado ni Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cuando menos noventa días antes del día de la jornada electoral;

- VII.** No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas; presidente municipal, secretario de gobierno municipal, ni tesorero municipal, cuando menos noventa días antes del día de la jornada electoral;
 - VIII.** No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la jornada electoral de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - IX.** No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución, referentes a la suspensión de los derechos político–electorales o pérdida de la ciudadanía zacatecana, y
 - X.** No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la Federación, Estado o Municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la jornada electoral. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo.
- 2.** Para acreditar el requisito de elegibilidad enunciado en la fracción X de este artículo, se deberá presentar copia certificada expedida por la autoridad competente del acta de la sesión de Cabildo en la que se aprobaron las cuentas del Ayuntamiento hasta el momento de la separación del cargo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS CANDIDATURAS PARA INTEGRAR AYUNTAMIENTOS

Requisitos de elegibilidad para ser miembro de los Ayuntamientos del Estado

Artículo 13

- 1.** Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos del Estado, deberán acreditar que las personas candidatas satisfacen los requisitos de elegibilidad siguientes:

- I. Ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el período de seis meses inmediato anterior a la fecha de la jornada electoral. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;
- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;
- IV. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución, referentes a la suspensión de los derechos político–electorales o pérdida de la ciudadanía zacatecana;
- V. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la Federación, Estado o Municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la jornada electoral. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;
- VI. No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la Federación, del Estado o Municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días antes del día de la jornada electoral;
- VII. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes del día de la jornada electoral;
- VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la jornada electoral de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la jornada electoral;

- X.** No ser miembro de los órganos electorales, estatales o federales, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe ciento ochenta días antes del día de la jornada electoral. Se exceptúan de tal prohibición los Consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos, y
- XI.** Los integrantes del Ayuntamiento en funciones no podrán ser postulados en la planilla a contender en la siguiente elección. Los suplentes podrán contender para cualquier cargo en la calidad de propietarios, siempre y cuando no hayan desempeñado en su ejercicio funciones de propietarias o propietarios.
- 2.** Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación ocupen un puesto que legalmente deba ser de elección popular, no podrán ser electos para el período inmediato con ningún carácter.
- 3.** Ninguna persona podrá ser nombrada o designada mediante elección indirecta durante el período constitucional para el proceso electoral que contendieron, cuando hubieren sido declarados inelegibles por autoridad judicial electoral.
- 4.** Para acreditar el requisito de elegibilidad enunciado en la fracción V de este artículo, se deberá presentar copia certificada expedida por la autoridad competente del acta de sesión de Cabildo en la que se aprobaron las cuentas del Ayuntamiento hasta el momento de la separación del cargo.

TÍTULO CUARTO
DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A
CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

CAPÍTULO ÚNICO
PLAZOS, ÓRGANOS COMPETENTES, PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE LA
SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS Y DOCUMENTACIÓN ANEXA

Plazos para el registro de candidaturas

Artículo 14

- 1.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los plazos para registrar candidaturas a cargos de elección popular son los siguientes:

- I. Para Diputados y Diputadas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, del 16 al 30 de abril del año de la elección; y
 - II. Para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y para regidores de representación proporcional, del 16 al 30 de abril del año de la elección.
2. El Instituto Electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo, difundirá con quince días de anticipación al inicio del registro de candidaturas, los plazos en que se llevará a cabo el registro, así como los órganos responsables de dicha actividad, mediante publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet del Instituto Electoral.

De los órganos competentes

Artículo 15

1. Son autoridades competentes para recibir las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, las siguientes:
 - I. Para diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, las Presidencias o las Secretarías de los Consejos Distritales Electorales respectivos, y supletoriamente, la Presidencia o la Secretaría del Consejo General;
 - II. Para diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, la Presidencia o la Secretaría del Consejo General;
 - III. Para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, las Presidencias o las Secretarías de los Consejos Municipales Electorales respectivos, y supletoriamente, la Presidencia o la Secretaría del Consejo General, y
 - IV. Para regidoras y regidores por el principio de representación proporcional, la Presidencia o la Secretaría del Consejo General.
2. Las Presidencias o las Secretarías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, informarán de inmediato a la Presidencia del Consejo General sobre la recepción de solicitudes presentadas en sus respectivos ámbitos de competencia. De igual manera, lo harán del conocimiento a la Dirección de Asuntos Jurídicos, remitiendo vía fax o por medio electrónico la copia de la solicitud recibida

3. La Dirección de Asuntos Jurídicos, coadyuvará en la recepción y análisis de las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y coaliciones.

**Contenido mínimo de las
solicitudes de registro**

Artículo 16

1. Las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, deberán señalar:

I.- El partido político o coalición que postule la candidatura.

II.- Los siguientes datos de las personas candidatas:

- a) Nombre completo y apellidos;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según corresponda;
- d) Ocupación;
- e) Clave de elector;
- f) Cargo para el que se le postula, con el señalamiento expreso de contender para: en caso del Distrito por Diputada o Diputado; en caso de Ayuntamientos por Presidenta Municipal o Presidente Municipal; Síndica o Síndico; Regidora o Regidor, y
- g) Lugar que ocupa en la fórmula o lista, según corresponda, con la indicación de si es propietario o suplente.

2. La firma del presidente estatal del partido político o su equivalente, o la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas en coalición.

**Documentación anexa a las
solicitudes de registro**

Artículo 17

1. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones

- I.** Escrito debidamente firmado por la o el ciudadano, que contenga la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido político o coalición que lo postula, de conformidad con los formatos que forman parte de estos Lineamientos;
 - II.** Copia certificada del acta de nacimiento;
 - III.** Exhibir original de la credencial para votar y presentar copia del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
 - IV.** Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y
 - V.** Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro; asimismo, que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postula.
- 2.** En el caso de la candidatura migrante, para acreditar la residencia, se deberá presentar, por lo menos, alguno de los siguientes documentos:
- I.** Constancia de residencia expedida por autoridad competente del lugar donde radica la candidata o el candidato migrante;
 - II.** Licencia de manejo del país en que reside;
 - III.** Carnet de servicios de salud;
 - IV.** Visa de estudiante, de trabajo temporal, de negocio, de estudio, de comercio o inversión o de empleados domésticos;
 - V.** Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento;
 - VI.** Certificado de Matrícula Consular;
 - VII.** Tarjeta de residencia permanente del país que corresponda, o
 - VIII.** Cédula de identificación del país en el que resida.

**Procedimiento para la recepción de las
solicitudes de registro de candidaturas**

Artículo 18

1. Presentadas las solicitudes de registro de candidaturas, la autoridad competente procederá a realizar lo siguiente:

- I. Asentar en la solicitud, los datos siguientes:
 - a) Hora y fecha en que se recibe la solicitud de registro;
 - b) Partido político o coalición que presenta la solicitud de registro;
 - c) Elección para la cual se presenta la solicitud de registro, y
 - d) El número de fojas de la solicitud de registro de candidaturas y el número de fojas de la documentación anexa presentada.
- II. Estampar en la solicitud de registro de candidaturas y en la documentación anexa el sello del Consejo correspondiente;
- III. Cotejar y devolver las credenciales para votar presentadas por los partidos políticos o coaliciones al momento de presentar la solicitud de registro, razonando la devolución;
- IV. Nombre completo y cargo del funcionario electoral que recibe;
- V. Firmar de manera autógrafa, tanto el funcionario electoral como el representante acreditado o funcionarios partidistas que intervienen en la entrega-recepción de las solicitudes de registro de candidaturas, y
- VI. Entregar la copia de la solicitud de registro de las candidaturas debidamente sellada y razonada, al partido político o coalición solicitante del registro.

Revisión de solicitudes

Artículo 19

1. Recibida la solicitud de registro, las Presidencias o las Secretarías Ejecutivas del Consejo Electoral correspondiente, dentro de los tres días siguientes a su recepción, revisarán el expediente conformado a efecto de verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos por la Constitución, la Ley Electoral y los presentes Lineamientos.

2. Si de la verificación se advierte el incumplimiento de requisitos, las Secretarías Ejecutivas del Consejo Electoral correspondiente, notificarán al partido político o coalición solicitante para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. La sustitución procederá siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas establece la Ley Electoral; se deberán respetar las reglas de equidad y alternancia entre los géneros.
3. La notificación a que se refiere el numeral anterior, surtirá sus efectos al momento en que se realice; asimismo, el plazo establecido se computará de momento a momento, de conformidad con lo señalado por los artículos 11, párrafo primero y 25, párrafo primero de la Ley de Medios.

**Extemporaneidad de solicitudes
y requerimientos**

Artículo 20

1. La solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, así como el cumplimiento extemporáneo de requerimientos, traerá como consecuencia la improcedencia de la solicitud de registro de la candidatura y con ello la negativa del registro.

Sistema de Registro de Candidaturas

Artículo 21

1. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá a su cargo la captura y seguimiento de la información relativa al registro de candidaturas a través del Sistema de Registro de Candidaturas del Instituto Electoral, diseñado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas y Programas Informáticos del Instituto Electoral.

Resolución de registro de candidaturas

Artículo 22

1. Los Consejos Electorales, celebrarán sesión a más tardar el 5 de mayo del año de la elección, para resolver sobre la procedencia o no de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos o coaliciones para contender por los diversos cargos de elección popular.
2. Contra la resolución que declare procedente o improcedente la solicitud de registro de candidaturas, procederá el recurso previsto por la Ley de Medios.
3. El Consejo General, por conducto de la Consejera Presidenta, hará pública la conclusión de los registros de candidaturas, y dará a conocer a través del Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, la Resolución y los nombres

de las personas registradas como candidatas y candidatos a los diversos cargos de elección popular.

**De las constancias de registro de
candidaturas a cargos de elección popular**

Artículo 23

1. Una vez que se declare la procedencia del registro de candidaturas, los Consejos Electorales, en el ámbito de su competencia, podrán expedir las constancias de registro, con base en la Resolución de procedencia de registro de candidaturas. Dicha constancia deberá contener, por lo menos, los datos siguientes:

- I. Denominación del partido político o coalición;
- II. Nombre del candidato o candidata;
- III. Fecha de registro;
- IV. Cargo para el que se postula;
- V. Emblema del partido político que lo postula o en caso de coalición los emblemas de los partidos políticos que la conforman;
- VI. Lugar y fecha de expedición;
- VII. Autoridad que la emite, y
- VIII. Firmas autógrafas de la Presidencia y de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Electoral, respectivo.

Inscripción de cargos de elección popular

Artículo 24

1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral, registrará en el Libro respectivo las candidaturas a los puestos de elección popular.

TÍTULO QUINTO SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO ÚNICO REGLAS PARA LAS SUSTITUCIONES

Solicitud de sustitución de candidaturas

Artículo 25

1. Los partidos políticos a través de su presidente estatal o su equivalente, o la persona facultada para solicitar registro de candidaturas en coalición, podrán solicitar por escrito a la Presidencia o Secretaría del Consejo General, la sustitución de candidaturas.

**Plazos para llevar a cabo la
sustitución de candidaturas**

Artículo 26

1. Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, la sustitución de candidaturas se podrá realizar del 16 al 30 de abril del año de la elección de manera libre, por los funcionarios del partido o representantes de la coalición facultados para ello.
2. Vencido el plazo de registro de candidaturas sólo procederá la sustitución de la personas candidatas, por fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en la ley.
3. Dentro del plazo del 1 de mayo al 21 de junio del año de la elección sólo procederá la sustitución de las personas candidatas por renuncia.

Documentación

Artículo 27

1. Los partidos políticos o coaliciones, para llevar a cabo la sustitución de candidaturas durante el plazo del registro, deberán:
 - I. Presentar por escrito en hoja membretada y con sello, la solicitud de la sustitución de la candidatura, que contenga:
 - a) Nombre completo y cargo por el que fue registrado el candidato o la candidata de la que se solicita la sustitución, y
 - b) Nombre completo y cargo de la persona de la que se solicita el registro, quien deberá ser del mismo género de quien se sustituye.
 - II. Cumplir los requisitos para el registro de la candidatura y presentar la documentación anexa de conformidad con lo previsto por los artículos 16 y 17 de estos Lineamientos.

2. En las sustituciones por renuncia, los partidos políticos o coaliciones deberán de presentar además del escrito referido en la fracción II del numeral anterior de este artículo, el escrito original de la renuncia, el cual deberá contener el nombre completo y firma autógrafa del candidato o candidata que renuncia.

Procedimiento

Artículo 28

1. Recibida la solicitud de sustitución, se procederá a realizar el trámite previsto en los artículos 18 y 19 de los presentes Lineamientos.
2. Una vez realizada la actividad anterior, el Consejo General mediante Acuerdo resolverá sobre las sustituciones de candidaturas presentadas por los partidos políticos o coaliciones a diversos cargos de elección popular.

TÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

REGLAS COMUNES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS

**De las restricciones para el registro
de candidaturas a cargos de elección popular**

Artículo 29

1. Ningún ciudadano o ciudadana podrá ser registrada como candidato o candidata a dos o más cargos en el mismo proceso electoral. Los Consejos Electorales, en el ámbito de su competencia negarán el registro que se solicite o se hubiere realizado en contravención a este principio, con excepción de las personas candidatas que se registren para contender por el principio de mayoría relativa quienes también podrán hacerlo por el principio de representación proporcional.
2. Los integrantes del Ayuntamiento en funciones no podrán ser postulados en la planilla a contender en la siguiente elección. Las suplentes y los suplentes podrán contender para cualquier cargo en la calidad de propietarias o propietarios, siempre y cuando no hayan desempeñado en su ejercicio funciones de propietarios.
3. Las Diputadas y los Diputados en funciones no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarias o propietarios ni de suplentes; pero las Diputadas y los Diputados suplentes podrán ser electos en el período inmediato como propietarias o propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio del cargo.

4. Si para un mismo cargo de elección popular es solicitado el registro de diferentes candidatos o candidatas por un mismo partido político o coalición, el solicitante será requerido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral respectivo, a efecto de que señalen al Consejo Electoral, cuál candidata o candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo; se tendrá como firme la presentada en último lugar.
5. Si dos o más partidos políticos o coaliciones solicitan el registro de un mismo ciudadano o ciudadana para diferentes cargos, el Secretario Ejecutivo del Consejo respectivo requerirá al partido político o coalición que lo hubiere registrado en segundo término a efecto de que aclare tal situación o bien sustituya la candidatura. En caso de insistir en el registro, deberá presentar la renuncia del candidato o candidata al cargo primigenio para el que fue postulado, procediendo a notificar tal situación al instituto político o coalición que solicitó su registro en primer término.
6. Si durante el periodo de prevención para subsanación de errores u omisiones de una candidata o candidato éste es registrado por otro partido o coalición con el cumplimiento de todos los requisitos legales, procederá la última solicitud de registro.

Operativo de cierre de registros

Artículo 30

1. El Secretario Ejecutivo someterá a la consideración del Consejo General, a más tardar en el mes de abril del año de la elección, el operativo de cierre de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Remisión de nombres de las personas candidatas para la impresión de boletas electorales

Artículo 31

1. La Presidencia del Consejo General por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos, remitirá la lista definitiva de las personas candidatas a cargos de elección popular para la impresión de las boletas electorales.
2. Las sustituciones de candidaturas aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando se presenten dentro de los quince días anteriores al día de la jornada electoral o en el tiempo que lo permita el proceso de impresión.

TÍTULO SÉPTIMO
EQUIDAD DE GÉNERO

CAPÍTULO ÚNICO
REGLAS

**Cumplimiento al principio de
equidad entre los géneros**

Artículo 32

1. Los partidos políticos y coaliciones deberán respetar en el registro de candidaturas el principio de equidad y la alternancia entre los géneros.

Revisión de equidad y alternancia entre los géneros

Artículo 33

1. La Comisión, tendrá a su cargo la revisión del registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y coaliciones para efectos del cumplimiento de equidad y alternancia entre los géneros. Asimismo, efectuarán los requerimientos necesarios para satisfacer esta obligación.
2. En el ámbito de su competencia, los Consejos Electorales deberán remitir a la Comisión la relación de candidaturas que solicitan su registro para que esta última cuente con los elementos necesarios para dar cumplimiento a lo indicado en el numeral anterior de este artículo.

TÍTULO OCTAVO
RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO ÚNICO
PROCEDIMIENTO

**Salvaguarda de Documentación original
y datos personales**

Artículo 34

1. Los expedientes que se conformen con motivo de las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa, formarán parte del archivo institucional del Instituto Electoral.
2. La Dirección de Asuntos Jurídicos, será la responsable de resguardar y custodiar los expedientes en el archivo de la Dirección durante el proceso electoral que corresponda.

3. Una vez concluido el plazo de resguardo, referido en el numeral anterior de este artículo, se remitirán los expedientes de registro de candidaturas al archivo institucional a cargo de la Secretaría con el carácter de información confidencial para su guarda y custodia.
4. Los datos personales que contiene la documentación presentada para solicitar el registro de candidaturas, serán considerados como información confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 5, fracciones IV y IX, 6, fracción VII, 36, fracción I y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero: Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo: Se abrogan los Lineamientos para el registro de candidatos a cargos de elección popular, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el dos de diciembre del dos mil nueve, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-065/IV/2009.